



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Se conocen periódicamente a través de los distintos medios de comunicación los accidentes que se producen con la llegada de las fiestas y festejos de Fin de Año y las consecuencias catastróficas para quienes los padecen, produciéndose en general pérdidas de visión y quemaduras de distinta índole, que pueden llegar a poner en riesgo la vida de las personas.

El manejo de pirotecnia trae aparejado en sí mismo un altísimo grado de riesgo si los métodos utilizados tanto para el transporte como para la comercialización no son los acordes al producto manipulado.

Resulta imperiosa e imprescindible la necesidad de resguardar la seguridad física de menores y de la población en general para evitar cualquier tipo de contratiempo que atente contra su seguridad y legislar y controlar que la pirotecnia que se pondrá a la venta sea la autorizada por la Dirección General de Fabricaciones Militares, que es el Ente Nacional por excelencia y único que puede hacerlo, evitando de esta manera el ingreso de elementos que no reúnan las condiciones de seguridad necesarias lo que traería aparejado el riesgo inminente de accidentes.-

Hay que tener en cuenta para el aspecto mencionado que durante las fiestas de fin de año la demanda de este tipo de artículos se incrementa en cantidades cuantiosas. Este año especialmente por la particularidad de ingresar en un nuevo milenio, la venta se acrecentara en proporciones que es imposible precisar, ya que se prevé que los costos serán menores a los de años anteriores para de esta manera obtener mayores ganancias con la comercialización de los artículos de pirotecnia. Fundamentalmente es este el motivo que proporcionara el riesgo de que ingresen al mercado elementos sin la debida autorización y control, que abaratará aún más su costo.

Una de las maneras primordiales para prevenir otra clase de accidentes es que los comercios donde se expendan estos artículos estén acondicionados apropiadamente y pongan especial cuidado en que la pirotecnia no este en contacto directo con productos alimenticios, dado el alto grado de toxicidad de sus componentes y con ningún elemento que pueda llegar a producir la combustión de los mismos. Estos lugares deben reunir los requisitos indispensables de seguridad como una forma de garantía a los ciudadanos.

El transporte de artículos de pirotecnia debe ser realizado en vehículos que reúnan las condiciones necesarias de seguridad exigidas para el transporte de este material;



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

bajo ningún aspecto debe efectuarse el traslado en medios destinados al transporte de pasajeros. Es imprescindible el control en puestos camineros para detectar cualquier transgresión a las normas fijadas para el traslado de artículos de pirotecnia y poder de esta manera constatar que los vehículos autorizados estén cubiertos por las medidas de seguridad necesarias.

Como otra forma de prevención la venta de estos artículos únicamente debe realizarse a personas que por su edad puedan discernir sobre una manera segura de manipulación, teniendo en cuenta que la casi totalidad de estos artículos se accionan a través del fuego se estima que la edad mínima de quien los adquiera deba ser de dieciséis años.

Por ello:

AUTOR: ROBERTO JORGE MEDVEDEV

FIRMANTE: EDUARDO E. CHIUCHIARELLI



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- La finalidad de la presente es para proteger la integridad física de quienes comercializan y manipulan artículos de pirotecnia, estableciendo asimismo las pautas para su comercialización.

Por esta norma la Provincia adhiere a la Ley Nacional N° 20.429 y a su Decreto Reglamentario N° 302/83.

Artículo 2°.- Se considerará artificio pirotécnico al destinado específicamente a producir por combustión o explosión efectos visibles o audibles, clasificándose como comunes a aquellos de pequeñas dimensiones destinados a en tretenimientos, apropiados para ser usados por el público hallándose encuadrados conforme la Dirección General de Fabricaciones Militares en el rubro A-11 y B-3 del Decreto Nacional N° 302/83.

Artículo 3°.- Prohíbese en todo el ámbito de la Provincia de Río Negro la comercialización de artículos de pirotecnia que no se encuentren encuadrados en la Ley Nacional N° 20429 y el Decreto Nacional 302/83.

Artículo 4°.- Prohíbese en todo el ámbito de la Provincia de Río Negro la venta de cualquier clase de artificio de pirotecnia, bombas de estruendo, petardos, juegos de artificio, en comercios que no sean expresamente autorizados por la Municipalidad de la localidad que corresponda.

Artículo 5°.- Queda prohibida en todo el ámbito de la Provincia de Río Negro la venta callejera de los productos detallados en los artículos precedentes.

Artículo 6°.- Prohíbese en todo el ámbito de la Provincia de Río Negro, la venta de artículos de pirotecnia a menores de dieciséis (16) años.

Artículo 7°.- Para obtener la autorización de venta los comerciantes mayoristas, minoristas y kioscos autorizados que deseen expender dichos productos deberán presentarse en su Municipalidad para efectuar la solicitud correspondiente.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 8°.- La solicitud se realizará antes del día 20 de Diciembre de cada año, tendrá vigencia desde el 15 de Noviembre al 15 de Enero y los únicos comercios que podrán solicitarla son los que tengan habilitación de Kiosco.

Artículo 9°.- No podrán comercializarse artificios pirotécnicos en aquellos comercios de venta de productos alimenticios.

Artículo 10.- Sólo podrán exhibirse al alcance del público muestras inertes de los distintos productos pirotécnicos que se expendan.

Artículo 11.- El almacenamiento de los artículos deberá ser realizado en lugares destinados únicamente a ese fin. No deberán estar en contacto o cerca de líquidos combustibles o inflamables, sustancias corrosivas, oxidantes y/o ácidos y tampoco tendrá acceso a esos lugares el público en general.

Artículo 12.- Efectuada la solicitud el municipio correrá vista al Cuerpo de Bomberos de la Policía de Río Negro o en su defecto al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de cada localidad para que dictamine sobre la peligrosidad de los productos a expender y sobre la seguridad de los locales donde se comercializan los mismos.

Artículo 13.- Todo local en que se vendan artificios pirotécnicos deberá poseer debidamente instalado: Depósitos Mayoristas al menos tres (3) y Depósitos Minoristas y Kioscos al menos uno (1) de los matafuegos del tipo agua pura.

Artículo 14.- El Municipio previo análisis del dictamen del Cuerpo de Bomberos y verificación de que los artículos y locales comerciales cumplen con la Ley N° 20429 y el Decreto Nacional 302/83, autorizará al comerciante solicitante el expendio de los mismos.

Artículo 15.- El almacenamiento en depósito se regirá de la siguiente manera:

- . Depósito Mayorista Clase 1, sin límite de cantidad,
- . Depósito Mayorista Clase 2, hasta doscientos (200) cajones,
- . Negocios minoristas, hasta diez (10) cajones,
- . Kioscos, hasta dos (2) cajones.

Los depósitos mayoristas deberán encontrarse habilitados por la Dirección General de Fabricaciones



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Militares y los negocios minoristas y kioscos deberán encontrarse habilitados por la municipalidad.

Artículo 16.- Las sanciones a aplicar por infracción a la presente norma son las siguientes:

- a) Los locales que no den cumplimiento a los artículos 13° y 15° serán pasibles de clausura total preventiva inmediata, ejecutada por la inspección en el momento de detectarse la infracción.
- b) Clausura por diez (10) días del local comercial donde se expendiere el producto, comiso de la mercadería y multa a la primera infracción.
- c) En caso de reincidencia se procederá a la clausura del local comercial por treinta (30) días, comiso de la mercadería y multa.
- d) A la tercera infracción: revocación de la habilitación comercial.

Artículo 17.- Queda terminantemente prohibido el traslado de artefactos pirotécnicos en transportes de pasajeros.

Artículo 18.- Los automotores destinados al transporte de explosivos estarán provistos de dos (2) extinguidores de fuego, tipo anhídrido carbónico, de una capacidad mínima de dos (2) kilogramos, los que serán ubicados y fijados de manera que permitan su rápido uso en todo momento y portar carteles que indiquen la presencia de dichos materiales.

Artículo 19.- Antes de procederse a la carga del vehículo con material explosivo, el conductor deberá asegurarse que:

- a) Los extintores de fuego estén cargados y en condiciones óptimas de uso.
- b) Los cables eléctricos estén completamente aislados y firmemente sujetos.
- c) El tanque de combustible y cañerías de alimentación no tengan pérdidas.
- d) El chasis, motor y caja estén limpios de excesos de grasas y aceites o de trapos o estopa impregnados en esas sustancias.
- e) Los frenos y el sistema de dirección estén en buenas condiciones.
- f) Las ruedas y cubiertas de repuesto estén en su lugar.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

g) El limpiaparabrisas y la bocina funcionen correctamente.

Artículo 20.- La Policía Caminera al revisar la carga del transporte deberá tener en cuenta para el control correspondiente lo indicado en el Artículo anterior, como así también verificar la documentación que avale que la mercadería transportada está autorizada por la Dirección de Fabricaciones Militares.

Artículo 21.- En caso de que la Policía Caminera detectase cualquier tipo de infracción en vehículos autorizados para el transporte de pirotecnia deberá proceder en forma inmediata a la incautación de la mercadería y labrar las actas de infracción correspondiente.

Artículo 22.- En caso de que la Policía Caminera detectase el traslado de pirotecnia en vehículos de transporte público deberá proceder a su incautación inmediata y labrar el acta de infracción correspondiente.

Artículo 23.- Queda derogada toda Ordenanza, Decreto o Ley que se oponga a la presente.

Artículo 24.- Comuníquese con carácter de urgente a todas las Municipalidades y/o Comisiones de Fomento de la Provincia de Río Negro.

Artículo 25.- De forma.